

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 6 de Julio de 1909.)

Núm. 1.821.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

ELECCIONES.

CIRCULAR NÚM. 95.

Anulado por Real orden de 3 del actual el acto de proclamación de Concejales llevado a cabo por la Junta municipal del Censo electoral de Torre de Esgueva, en 25 de Abril próximo pasado, y dispuesto además se proceda a elección en dicho término municipal, como consecuencia de la Real orden de 9 de Abril último, y en virtud de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar a nueva elección para el Domingo 25 del corriente, a los efectos de la renovación bienal del citado Ayuntamiento, observándose en todas las operaciones preliminares y posteriores a la elección cuanto disponen los artículos 24,

25, 26 al 31 y siguientes de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

La Junta municipal del Censo, se reunirá el Domingo inmediato 11, conforme al artículo 37 de la misma ley para designar los dos Adjuntos que en unión del Presidente ya elegido ha de constituir la Mesa electoral, con los Interventores que tienen derecho a nombrar los Candidatos.

La proclamación de éstos se verificará el Domingo 18 en la forma y por los procedimientos que expresan los artículos 24 al 31 de dicha Ley.

La votación tendrá lugar el expresado Domingo 25 del actual, en la forma establecida en los artículos 38 al 48 de la repetida ley, y el escrutinio general habrá de hacerse el Jueves siguiente 29, con arreglo a los artículos 50 al 54 de la misma, quedando terminado el período electoral.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en cuanto a la constitución del Ayuntamiento se armonizarán los plazos que su ley orgánica establece en el art. 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

Valladolid 2 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

Núm. 1.822.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 96.

En uso de las facultades que me concede el art. 82 de la vigente Instrucción de Sanidad y a propuesta de la Junta provincial, he acordado nombrar Subdelegado de Medicina y Cirugía del Distrito de la Audiencia de esta Capital a D. Mariano Sanchez y Sanchez.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos correspondientes.

Valladolid 6 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

Núm. 1.823.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 97.

Habiéndose declarado en el ganado lanar propiedad de D. Daniel del Río, vecino de La Pedraja, la enfermedad «Explanitis» (vulgo Mal de bazo ó Carbunclo del mismo), la autoridad local del pueblo ha ordenado el aislamiento de dicha ganadería, a fin de evitar el contagio de las demás.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 5 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perex.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa a Tribunales Industriales y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones a que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspeccionales que las que éste les encomienda.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, a los efectos de las leyes obreras, a excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto

podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentren fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de Inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores, y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los Establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno sólo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños,

ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del artículo 49 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellos conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de Inspección.

Art. 10. El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de Inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando estos, existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspec-

tores, realizando la Inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobar los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el art. 4.º de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que le sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la Inspección en las fábricas, talleres y establecimientos encavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Tra-

bajo de los acuerdos que se refieren á compensación de horas de trabajo preceptuada por el artículo 3.º de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha Ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley, y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia (artículo 11 de la Ley).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las con-

venientes (artículos 35 y 36 del Reglamento.)

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplirán, en cuanto se refiere á la inspeccion del trabajo, lo dispuesto en la ley de accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relacion á la prevision de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspeccion Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los Centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspeccion un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (poblacion obrera, sexo, edades, jornales, etc), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligacion de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe

de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que forman la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el artículo 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la prevision de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el artículo 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que expongan el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspeccion en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspeccion se cas-

tigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la accion penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspeccion.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultacion del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspeccion.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algun centro del trabajo, despues de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido el Jefe del establecimiento ó persona que la reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurra, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infraccion de la Ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversion de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de Inspeccion, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separacion de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva eleccion para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspeccion ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernacion las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realizacion de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omision, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspeccion, se haga acreedora á la instruccion de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernacion la suspension ó disolucion parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolucion de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspension ó disolucion parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Julio de 1909.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.817.

Matapozuelos.

Don Constancio Arévalo Vitoria, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Matapozuelos.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion Administradora del Pósito de esta villa, y con arreglo á lo dispuesto en la Circular de la Delegacion Regia de veinticinco de Febrero último, se procede á la venta de la única finca perteneciente al mismo y que á continuacion se describe:

Un solar que antes fué panera del Pósito, en el casco de esta villa de Matapozuelos y su calle de la Iglesia, señalado con el número cuatro, que ocupa una superficie de ciento veintiocho metros cuadrados; linda por su frontis al Norte con dicha calle; al Sur con arenero y labajo de la huerta de D. Valentin Arévalo

Ayllon, Este casa de un vecino de esta villa y Oeste con calleja que por entre la Iglesia y dicho solar sale al camino de Villalba de Adaja.

La subasta tendrá lugar el día veintiseis del actual de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y demás personas que determina el artículo 1.º de la circular de trece de Septiembre de mil novecientos siete y bajo el tipo de cincuenta pesetas en que se halla valorado, cuyo predio ostenta título inscrito y se encuentra libre de cargas y servidumbres.

No podrán ser licitadores los que formen parte de la Comisión Administradora del Pósito, empleados del mismo ni sus deudores.

Todo licitador habrá de depositar previamente ante la Junta de la subasta el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la venta, depósito que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de terminar la licitación, reservando únicamente el del mejor postor.

Las posturas de los licitadores, habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrá mejorarse por pujas á la llana, hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor rematante.

Si no tuviere efecto la adjudicación en la primera subasta se celebrará una segunda el día veinte del entrante Agosto disminuyendo el tipo del remate el 15 por 100, si tampoco hubiere postor se verificará la tercera el día diez y siete de Septiembre disminuyendo el 30 por 100, y de no resultar postor se celebrará la cuarta el día trece de Octubre con la rebaja del 45 por 100.

Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

Matapozuelos á 3 de Julio de 1909.—El Alcalde, Constancio Arévalo.—El Secretario, Agustín Martín.

Núm. 1.819.

Quintanilla de Abajo.

Terminados con la separación debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Quintanilla de Abajo 2 de Julio

de 1909.—El Alcalde, Mariano Rívon.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en el Ayuntamiento de Pozal de Gallinas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 1.811.

Don Cándido Valdés Sanz, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que por el Procurador Don Gregorio San Martín, en representación de Don Enrique Martínez y Martínez, vecino de Villada, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la providencia dictada en veinticuatro de Marzo del corriente año por el señor Jefe de Fomento de esta provincia en el expediente de amojonamiento de vías pecuarias del pueblo de Mayorga.

Lo que por acuerdo del Tribunal Contencioso Administrativo se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Valladolid tres de Julio de mil novecientos nueve.—L. Cándido Valdés.

207

Núm. 1.810.

Don Fulgencio Palencia Sanchez, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 80 del Registro, folio 202.—En la Ciudad de Valladolid á dos de Julio de mil novecientos nueve, en el incidente de pobreza seguido en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital por Don Cipriano de Castro Gonzalez, vecino de Valladolid, con su convecino Don Manuel Grande Gomez; y por la incomparecencia de ambos en este Tribunal los Estrados del mismo, y el señor Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el segundo.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y Juzgado del Distrito de la Plaza en veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho, por la que declara pobre en sentido legal á Don Cipriano Castro Gonzalez, para ejercitar sus

exacción de derechos las reclamaciones que sobre pago de cantidad tiene que entablar contra Don Manuel Grande Gomez, sobre pago de cantidad; todo sin perjuicio para en caso y tiempo de lo prevenido en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia por la incomparecencia en esta Superioridad de Don Cipriano y Don Manuel, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Montes.—José M. de Uribe.—Mariano Herrero Martínez.—Teodulfo Gil.—Edelmiro Trillo.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil al señor Abogado del Estado y en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta instancia de Don Cipriano de Castro y Don Manuel Grande.

Y para que conste y á fin de insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente como Oficial de Sala de esta Audiencia en Valladolid á tres de Julio de mil novecientos nueve.—Fulgencio Palencia.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.814.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de providencia fecha de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en causa que se instruye por delito electoral contra Mariano Diaz Salamanca y otros, ha acordado se cite á Don Pedro Mazariegos, vecino de esta Capital, cuya actual residencia se ignora, á fin de que en el término de diez días á contar desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de instrucción de dicho Distrito, á las once, á prestar declaración como testigo en la indicada causa, bajo los apercibimientos que determina el caso 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid 3 de Julio de 1909.—El Actuario, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 1.824.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de este día, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, que dimana de causa seguida

contra Nemesio Fernandez Espeso, (á) el Soldado, sobre resistencia á dos Agentes de Vigilancia, se cita por la presente á Carmen Saavedra Maeso, vecina que fué de esta Ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día cinco de Agosto próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, á fin de que asista como testigo á las sesiones del juicio oral en mencionada causa, apercibida que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid cinco de Julio de mil novecientos nueve.—El Actuario, Por Cuesta, Celestino Suarez.

Núm. 1.825.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, la cual dimana de querrela seguida contra Luisa de Castro Calvo, sobre injurias, se cita por medio de la presente cédula á Aurelio Mate Sendino, vecino que fué de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintidos del actual mes y hora de las nueve y media de su mañana comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Ciudad, con objeto de que asista como testigo á las sesiones del juicio oral en mencionada querrela, bajo apercibimiento de que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid cinco de Julio de mil novecientos nueve.—El Actuario, Por Cuesta, Celestino Suarez.

Juzgados municipales.

Núm. 1.815.

VILLAVERDE DE MEDINA.

De las veintitres de la noche del día veintinueve, al amanecer del 30 de Junio último, le fué sustruida de un corral á D. Cayo Ponce Rodríguez, vecino de Carrioncillo, agregado á este término municipal, la caballería que se reseña á continuación.

Villaverde de Medina 2 de Julio de 1909.—El Juez municipal, Lorenzo Alaguero.

Señas de la caballería sustraida.

Una yegua, edad cinco años, pelo ceniza, alzada no llega á la cuerda, calzona de la pata derecha al menudillo, vies de las manos, cabeza un poco roma y estrellada en la frente y herrada de las cuatro extremidades, sin rastra.

Imprenta del Hospicio provincial.